



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: ST-JDC-515/2021

PARTE ACTORA: GLORIA
VANESSA LINARES ZETINA

Toluca de Lerdo, Estado
de México, a cuatro de
mayo de dos mil veintiuno¹

Resolución de la Sala
Regional Toluca que
**desecha de plano la
demanda** presentada por
la ciudadana Gloria
Vanessa Linares Zetina,
en contra de la negativa de
la expedición de la
reimpresión de su
credencial de elector.

RESPONSABLE: DIRECCIÓN
EJECUTIVA DEL REGISTRO
FEDERAL DE ELECTORES DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL, POR CONDUCTO
DEL VOCAL DE LA 27 JUNTA
DISTRITAL EJECUTIVA EN EL
ESTADO DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: JUAN
CARLOS SILVA ADAYA

SECRETARIA: GLORIA RAMÍREZ
MARTÍNEZ

COLABORÓ: GLENDA RUTH
GARCÍA NUÑEZ

ANTECEDENTES

I. Del escrito de demanda presentado por la actora, se advierte lo siguiente:

1. Solicitud de credencial para votar. La actora manifiesta en su escrito de demanda que, el veinticinco de mayo del presente año, acudió al módulo de atención ciudadana que se encuentra ubicado en la colonia Casa Blanca, en Metepec, Estado de México, a fin de solicitar la reimpresión de su credencial para votar con fotografía.

¹ Sesión pública de resolución no presencial por videoconferencia iniciada el tres de junio de dos mil veintiuno y concluida el cuatro siguiente.



2. Negativa verbal de solicitud. La actora asegura que, en esa misma fecha, un funcionario del módulo le negó el trámite solicitado debido a que tramitó previamente la reposición de credencial sin haber recogido la misma, razón por la cual se le dio de baja del listado nominal.

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Inconforme con lo anterior, en los primeros minutos del treinta de mayo de dos mil veintiuno, se recibió el escrito de demanda de la actora en la oficialía de partes de esta Sala Regional.

III. Integración del juicio ciudadano y turno a ponencia. Ese mismo día, la Magistrada Presidenta de esta Sala Regional acordó integrar el expediente ST-JDC-515/2021, y turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado Juan Carlos Silva Adaya, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así mismo ordenó a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, para que realizara el trámite de Ley previsto en los artículos 17 y 18, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En esa misma fecha, la autoridad responsable remitió, a través de la cuenta de correo institucional, diversas copias de correos electrónicos de los que se advierte los actos tendientes al cumplimiento con el trámite de ley.

IV. Radicación. El treinta y uno de mayo de este año, el magistrado instructor radicó el expediente del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en



que se actúa y dada la urgencia con la que se debe de resolver el presente asunto, requirió a la autoridad responsable para que en un plazo de veinticuatro horas remitiera el informe circunstanciado.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para conocer y resolver el presente asunto, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano, en el que la parte actora hace valer presuntas violaciones a su derecho a votar, con motivo de la negativa de expedición de su credencial de elector (trámite de reimpresión por extravío), por parte de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, por conducto del Vocal respectivo en la 27 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México, entidad federativa que se encuentra dentro de la circunscripción plurinominal donde esta Sala ejerce jurisdicción.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184; 185; 186, fracción III, inciso c); 192, párrafo primero, y 195, fracción IV, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3°, párrafo 2, inciso c); 6°; 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso a), y 83, párrafo 1, inciso b), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.



SEGUNDO. Causal de improcedencia. Con independencia de cualquier consideración o causal de improcedencia del presente medio de impugnación federal, esta Sala Regional advierte que el juicio ciudadano es improcedente en términos de lo dispuesto en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), en relación con los artículos 8°, párrafo 1, y 9°, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral,² ya que se presentó de manera extemporánea.

En el artículo 10, párrafo 1, inciso b), parte final, de la Ley de Medios se establece que los medios de impugnación serán improcedentes cuando no se presenten dentro de los plazos señalados en dicho ordenamiento.

En el diverso artículo 8° de la Ley de Medios se establece que las impugnaciones deben presentarse dentro de los cuatro días siguientes a aquél en que se tenga conocimiento del acto que se pretende controvertir o a partir de notificación correspondiente.

Asimismo, en el artículo 7°, párrafo 1, se establece que, durante los procesos electorales, todos los días y horas son hábiles, por lo que los plazos se computarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

En el particular, la promovente se inconforma con la negativa verbal de reimpresión, por extravío, de su credencial para votar y, en consecuencia, su exclusión de la lista nominal de electores, por lo que promovió el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales, cuya demanda fue presentada en la

² En adelante Ley de Medios.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ST-JDC-515/2021

oficialía de partes de esta Sala Regional el treinta de mayo, como se puede advertir del sello de recepción en la imagen que a continuación se inserta:

1

Se recibe original del presente escrito, en 22 fojas, sin anexos.

Lic. Bernardo Delfino



ASUNTO: SE INTERPONE JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.

ACTOR: GLORIA VANESSA LINARES ZETINA.

ACTO IMPUGNADO: NEGATIVA DE LA EXPEDICIÓN DE MI CREDENCIAL PARA VOTAR.

TEPJF SALA TOLUCA
2021 MAY 30 01:57:53 s
OFICIALIA DE PARTES

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CORRESPONDIENTE A LA QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL CON SEDE EN TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO PRESENTE

Gloria Vanessa Linares Zetina, mexicana, por mi propio derecho y como ciudadana del Estado de México, ante Ustedes con el debido respeto, y como mejor proceda, comparezco y expongo que:

Que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º, 41 Base VI, y 99 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 3, 17, 18, 79, 80 y 83 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, vengo a promover Juicio para la protección de los derechos político-electorales para impugnar la negativa del personal del módulo del Municipio de Metepec Casa Blanca, de realizar mi trámite de reposición de credencial para votar con fotografía, aun cuando me encontraba dentro del plazo legal para ello.



En virtud de que la demanda es presentada directamente ante esa Sala Regional le solicito respetuosamente que, en términos de lo dispuesto en los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral así como 15 y 72 del Reglamento

Asimismo, en dicho escrito la actora reconoció que el plazo para impugnar es de cuatro días:



b) Oportunidad. Si bien la ley me concede un plazo de cuatro días para presentar el presente recurso, según el artículo 8, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia, en el caso, manifiesto bajo protesta de decir verdad que la negativa cuestionada se dio el veinticinco de mayo, por lo que debe ser esa fecha la que debe utilizarse para computar el plazo legal.

Sirve de sustento a lo anterior la siguiente tesis del Tribunal Electoral con rubro y texto siguiente:

 **Partido Revolucionario Institucional**
vs.
Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Nayarit
Tesis VII/99
ACTO IMPUGNADO. SU CONOCIMIENTO COMO BASE DEL PLAZO PARA INTERPONER UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. - El artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. 

En efecto, de las imágenes insertas se advierte que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, si la actora refiere que la negativa verbal de expedición de su credencial aconteció el día veinticinco de mayo de la presente anualidad, el plazo para impugnarla transcurrió del veintiséis al veintinueve de mayo de dos mil veintiuno, contándose todos los días, al tratarse de un asunto vinculado con un proceso electoral que se encuentra en curso, por lo que, al haber sido presentado el juicio ciudadano hasta el treinta de mayo, es evidente su extemporaneidad y, en consecuencia, procede el desechamiento de la demanda [artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios].

Finalmente, es importante, para esta Sala Regional, resaltar que la ciudadana actora promovió un diverso juicio en esta instancia jurisdiccional federal, a fin de solicitar la expedición de su credencial para votar con fotografía, el cual fue radicado con la clave ST-JDC-392/2021.

En aquel juicio, la promovente controvertió la falta de entrega de la credencial para votar que tramitó el veintisiete de enero del presente año.



El referido medio de impugnación se resolvió el trece de mayo, de manera infundada, porque de acuerdo con la normatividad aplicable, debió recoger su credencial para votar con fotografía antes del diez de abril, y, al no hacerlo, la misma fue resguardada y su registro no se incluyó en la lista nominal.

De esta forma, como se resolvió, la actora está dada de baja justificadamente de la lista nominal, por lo cual cualquier intento ulterior para obtener su credencial para votar antes del seis de junio es improcedente.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda.

Notifíquese, por estrados, a la actora; por correo electrónico, a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, por conducto del Vocal de la 27 Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de México y, por estrados, a los demás interesados, tanto físicos, como electrónicos, siendo estos últimos consultables en la dirección de internet <https://www.te.gob.mx/ESTRADOS/Home/Index?IdSala=ST>.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26, 28 y 29 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como en atención al Convenio de Colaboración Institucional celebrado por este Tribunal con el Instituto Nacional Electoral, los treinta y dos organismos públicos locales y los treinta y dos tribunales electorales locales el ocho de diciembre de dos mil catorce, con



el objeto de que las comunicaciones procesales que este órgano jurisdiccional realice a dichas autoridades electorales, nacional y locales, se lleven a cabo por correo electrónico.

Asimismo, hágase del conocimiento público el presente acuerdo en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicte con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.